

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 11 del mes de noviembre de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con AU-04712-2025 de fecha 05 de noviembre de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 08071487 usuario(a) GODOFREDO GÓMEZ GARZÓN identificado con C:C70.381.198 Y se desfija el día 18 del mes de noviembre de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 19 de noviembre de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-0031 del 30 de agosto de 2005**, la Corporación **AUTORIZO** un **APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO DE FLORA SILVESTRE**, al señor **GODOFREDO GÓMEZ GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.381.198**, en beneficio del predio denominado "Los Olivos", identificado con el FMI: **018-0053308**, ubicado en la vereda La Montañita del Municipio de Cocorná, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **08071487**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó revisión documental del referido expediente ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-07727-2025 del 29 de octubre de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Como parte del proceso de control y seguimiento documental, se efectuó la revisión integral del expediente N° 08071487, verificando la trazabilidad técnica y administrativa del permiso de aprovechamiento forestal doméstico otorgado.

Durante la revisión se constató que la documentación asociada al otorgamiento del permiso cumplió con los requisitos técnicos y legales establecidos en la normatividad ambiental vigente para la época (Decreto 1791 de 1996). No obstante, el expediente no contiene informes de ejecución, actas de seguimiento, ni registros de legalización o transporte del producto autorizado.

De igual forma, no se encontraron prórrogas de vigencia, actuaciones administrativas adicionales, ni requerimientos posteriores que indiquen continuidad del trámite o la realización de aprovechamientos complementarios en el predio “Los Olivos”.

Así mismo, no se hallaron salvoconductos de movilización, informes de campo ni seguimientos técnicos posteriores a la expedición del permiso. Sin embargo, al tratarse de un aprovechamiento forestal doméstico, el material extraído no podía ser objeto de comercialización ni de transporte fuera del predio, por lo cual no se requería la expedición de salvoconductos para su movilización interna.

En consecuencia, no es posible verificar la ejecución material de aprovechamiento autorizado, limitándose el análisis a la revisión documental disponible en el expediente.

Teniendo en cuenta que han transcurrido veinte (20) años desde la emisión del permiso y que no existen registros de continuidad, reincidencia ni nuevas solicitudes asociadas al titular o al predio, se considera que el trámite puede darse por finalizado, sin observaciones técnicas o administrativas pendientes.

26. CONCLUSIONES:

Del análisis técnico y documental efectuado al expediente No. 08071487, se concluye que el permiso de aprovechamiento forestal doméstico de guadua otorgado al señor Godofredo Gómez Garzón, mediante la Resolución No. 134-0031 del 30 de agosto de 2005, fue tramitado conforme a los procedimientos técnicos y administrativos establecidos por la Corporación para la época.

El permiso tuvo una vigencia de un (1) mes, durante la cual no se registraron seguimientos técnicos, informes de ejecución o prórrogas. Si bien no existen evidencias que acrediten la realización material del aprovechamiento, tampoco se hallan inconsistencias o incumplimientos normativos asociados al trámite.

Considerando que se trató de un aprovechamiento doméstico de bajo volumen (4.9 m³), destinado al uso exclusivo dentro del predio y sin fines comerciales, se entiende que no era necesaria la expedición de salvoconductos ni registros de movilización del material aprovechado.

Por lo anterior, el permiso se considera debidamente tramitado, ejecutado o vencido dentro del término legal, sin que existan elementos que indiquen afectaciones ambientales, sanciones o incumplimientos asociados.

(...”).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...).

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, el **APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO DE FLORA SILVESTRE** autorizado mediante la Resolución con radicado N° **134-0031 del 30 de agosto de 2005**, al señor **GODOFREDO GÓMEZ GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.381.198**, se encuentra vencido; según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-07727-2025 del 29 de octubre de 2025**, no teniendo ningún tipo de requerimiento pendiente ante la Corporación, es procedente el archivo del presente expediente.

En consecuencia, se solicita el archivo definitivo del expediente ambiental N° **08071487**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07727-2025 del 29 de octubre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **08071487**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo de este expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **GODOFREDO GÓMEZ GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.381.198**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **08071487**
Asunto: **Auto de Archivo**
Proceso: **Trámite Ambiental de Aprovechamiento Forestal**
Proyecto: **Manuela Duque Quiceno**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**
Fecha: **31/10/2025**